Exp. 4020-2021-EPEN-01278
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0876

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, [redacted], provincia Santo Domingo, ambos recluidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00494,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], Defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del escrito de casación de fecha 19 de diciembre de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted], *a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00494, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2024; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución de los imputados y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, procedan estos honorables jueces en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y artículo 422, numeral 2 b), ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted] y [redacted], ya que se puede constatar que la Corte a qua además de que justificó su decisión fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley y viendo las garantías que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominica, por lo que no se infiere agravio que sea estimable sus procuras ante este tribunal de derecho*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Nelsa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], defensoras públicas, en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00853, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes 30 de junio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 6 de octubre de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], en funciones de procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Materiales Relacionados, en perjuicio de Tilson Bernad y [redacted].

b) Mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], en funciones de procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tilson Bernad y [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 578-2022-SRES-00408, de fecha 12 de septiembre de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] y [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Quinto Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00111, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], Edad 33 años, domiciliado y residente en la calle D, No. 04, Sector Ens. Isabelita, Provincia Santo Domingo y [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: no sabe, Edad 35 años, domiciliado y residente en la Calle Las Carreras, No. 5 Sector Ensanche Isabelita, Provincia Santo Domingo; CULPABLES del crimen de asociarse para cometer robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de Siete (07) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Compensa a los imputados del pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, del Distrito Judicial correspondiente y a las víctimas ausentes, [redacted] y [redacted].* ***CUARTO:*** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00494, el 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por conducto de su abogada, Lcda. [redacted] defensa pública y b) el imputado [redacted] en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00111 de fecha cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como al Juez de Ejecución de las Penas correspondientes, luego de vencimiento de plazos legales para recurrir, e indicar que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, artículo 339 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal (artículo 426 CPP).

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio**: Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a lo argumentado en el primer motivo de apelación. El tribunal no aplicó correctamente el tipo penal de robo agravado. Como puede observarse los jueces del Tribunal a quo establecen que se pudo demostrar la comisión del ilícito por la que fue condenado el recurrente, sin embargo no fue posible la comprobación del ilícito penal con las pruebas que se presentaron, a saber que únicamente se presentó como prueba testimonial la declaración del señor [redacted], quien fue un testigo ocular de los de los hechos, vale decir que la víctima directa del proceso no estuvo presente para confirmar la ocurrencia de los hechos. Como puede verificarse de la declaración se extrae que este testigo iba caminando cuando se percata del supuesto robo, dice que vio cuando los procesados le estaban sacando las pertenencias de la víctima y que por eso este dispara. Es importante que los jueces de esta corte puedan analizar la declaración brindada aunada al video que fue incorporado al juicio. En el mismo se puede visualizar cuando estos llegan y saludan a la víctima, hablan de algo y luego se arma un forcejeo. Una persona común como el testigo que fue escuchado pudiera pensar que se trata de un robo, pues la única parte del evento que vio fue cuando le quitaban las partencias, sin embargo, no vio la primera parte, en la que hubo un cruce de palabras. Entonces era imprescindible analizar a profundidad conforme las máximas de experiencia esta primera parte del desarrollo del video. Las máximas de experiencia llevan a los juzgadores a poder advertir que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nunca una persona que va a arrancar las pertenencias de otro llega, saluda y conversa, aquí lo que pudo darse es otra circunstancia, como una deuda, un cobro de una deuda de una forma no correcta, es decir una reclamación de un derecho por la vía inidónea, pero como tal un robo no es. Al no presentarse la víctima del proceso, es imposible establecer los motivos del acercamiento de los procesados a su persona, así como si se trató de un robo, ya que el testigo refiere que esta víctima llamado [redacted], no hizo un llamado de auxilio o algún gesto que sea compatible con una persona a quien le están realizando un robo. El que a los fines de verificación en la especie se podía materializar únicamente con el testimonio de la víctima o con un pedido de auxilio de esta que conllevara que el testigo interviniera. Era necesario comprobar entonces si conforme la declaración y el video aportado se trató de una sustracción fraudulenta, sin embargo, entendemos que no, por lo que hemos externado del contenido de dicha prueba audiovisual, entonces los jueces del Tribunal a quo establecieron que además se pudieron probar las agravantes del tipo penal de robo como la asociación de malhechores tipificada por los artículos 265, 266, por el hecho de ser dos personas los involucrados, empero este articulado requiere para la confirmación de su procedencia que sean varios hechos los cometidos, en este caso solo hay un hecho, pues a pesar que se habla de un robo con armas como agravante también no se pudo ni siquiera probar que ese acercamiento entre la víctima y los procesados haya sido mediante la realización de un robo, por lo que el uso de un arma no queda sujeto a análisis en el presente; aunado a que al recurrente [redacted] no se le ocupó nada comprometedor. A los fines de poder establecer que se trató de un robo en camino público se debió primero demostrar la ocurrencia de un robo, pues como saber que se trató de tal tipo penal cuando estamos ante una especie que no se presentó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima del supuesto a establecer que fue víctima de robo e identificar a los procesados como los responsables, una víctima que desde la instrumentación del proceso nunca ha asistido, ni a la medida de coerción, ni al conocimiento de la audiencia preliminar, ni ante el juicio de fondo. Sin embargo, se presenta el testigo a indicar que se estaba desarrollando un robo y que esta fue la razón de este caerles a disparos a los procesados. Resulta que los jueces no valoraron que al momento del arresto del imputado no se le ocupó nada comprometedor como puede verificar los jueces de esta honorable corte. Resulta que los jueces al momento de valorar la prueba hicieron una incorrecta valoración de la prueba en vista que en su motivación establecen que el señor le dio un disparo al señor Jacinto y que esta había atracado a un ciudadano haitiano, sin embargo, más adelante establece ese testigo que no le sustrajeron nada. Que el imputado fue detenido mediante una orden de arresto, que la víctima no se presentó a la audiencia a los fines que sea destruida la presunción de inocencia del imputado, Resulta que la declaración del testigo referencial tenía que estar corroborada por otro elemento de prueba del tipo confiable puesto que ese testigo establece que él le había disparado al imputado Jacinto y que este logró escapar que no conocía a Wilson. Resulta que al señor Candelario al establecer que a la supuesta víctima la estaban atracando y que me intentaron atracarlo que no le dijeron que era un atraco, que puedo ver a Jacinto, ahora bien, con relación al coimputado podrán observar los honorables jueces que el mismo no hace mención al imputado Wilson, además en el video no se ve el imputado Wilson. Resulta que los jueces al momento de motivar la sentencia la misma deben ser motivados en base a declaraciones confiables y que el mismo en su declaración no exista ninguna duda con relación a la inocencia del imputado. Como podrán observar los honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia, en el cual los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto al primer motivo desarrollado en el recurso de apelación, como se establece a continuación: De igual forma, mediante sentencia núm. 17, del 16 de enero de 2017, la Suprema Corte de Justicia, establece; "La validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio". Situación que no concurre en este caso, pues existe incredulidad subjetiva en lo establecido por las supuestas víctimas. Que sobre las declaraciones testimoniales la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que "el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad". Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados. En el caso que nos ocupa las declaraciones de las presuntas víctimas no encuentran apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas sometidos al debate. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citadas fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH en lo referente a lo que es la valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie proviene de fuentes interesadas... (Sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, núm. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existe ninguna prueba vinculante al imputado, con relación al testigos referencial, donde la declaración del testigo referencia no se corroboran con otros testimonios y donde el tribunal atribuye o determina hechos no acreditados en el juicio estableciendo que los testigos referenciales establecen que el imputado comete los hechos sin ser corroborado por otro testigo. ***Segundo Medio:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación clara y adecuada en la aplicación de la norma, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "errónea aplicación de una norma artículo 339 Código procesal Penal. Que el Tribunal a quo incurrió en: "inobservancia a una norma jurídica de los artículos. 40.16 Constitución y 339 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la segunda sala de la corte al establecer que los jueces de primera instancia tomaron en cuanta la particularidad y contexto, sin embargo, no se establece en la sentencia la particularidad de la proporcionalidad de la supuesta tentativa de robo. Resulta que los jueces de la corte no motivan de manera clara en que consiste la particularidad y contextos, ahora bien, es criterio de la suprema corte de justicia que al momento de los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidir sobre la pena debe tomar en cuenta la proporcionalidad del hecho. Resulta que el robo es agravado si por parte del acusado la victima recibiera alguna violencia física. Que para la imposición de una pena debe verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución, que reza: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados ". Lo anterior, debió evaluarlo el Tribunal de Primera Instancia, pues una pena tan grave como la impuesta incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados. Lo anterior, porque las penas muy largas son parte de la Teoría Absoluta, que es contraria a las Teorías Relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de siete (7) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y la circunstancia que fueron probada en cuanto a la determinación del hecho. Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional, en su decisión TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013, en la que se establece: correlacionar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas. Por otro lado, lo realizado por el tribunal a-quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuentan del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta a los ciudadanos [redacted] Y [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Con relación al primer motivo de ambos recurrentes [redacted] y [redacted], serán*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluados de forma conjunta debido a su estrecha similitud, ya que hacen alusión a alegadas errores en la aplicación de las normas que lesionan su derecho de defensa. Del análisis de la sentencia recurrida, esta alzada pudo constatar que: a) Para la determinación de la responsabilidad penal y culpabilidad de los coimputados [redacted] y [redacted], por el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio del señor [redacted], y consecuente condena a 7 años de prisión, el tribunal de primer grado valoró: -El testimonio de [redacted], testigo presencial del atraco realizado a la víctima y con base al cual el tribunal de sentencia pudo reconstruir los hechos, sumado a los demás elementos de prueba corroborantes de su versión, entre los que el tribunal reprodujo el acta de denuncia de la víctima contra los coimputados como acto procesal, la reproducción de un CD, que recreó los hechos. (ver páginas 12 y sgtes, sentencia recurrida). b) Se evidencia que el tribunal de sentencia justificó los factores de credibilidad y verosimilitud de las pruebas corroborantes entre sí, por lo que realizó una valoración integral y conjunta conforme a los parámetros de la sana crítica racional. c) Además, el tribunal de sentencia explica el contexto, y detalles relevantes de cómo el testigo principal que intentó ayudar a la víctima identificó a los coimputados como los atracantes y que disparó e hirió al coimputado Jacinto, quien tenía un revolver en las manos. (ver página 12, sentencia recurrida). d) Que, la fundamentación (determinación de hechos probados más allá de dudas y la subsunción realizada por el tribunal de sentencia en la normativa penal vigentes, satisface los parámetros de la debida determinación de hechos y corrección, tal como se evidencia de las páginas 17 y siguientes de la sentencia de marras, por lo que no se constatan los agravios argüidos. Por lo que este motivo que

> *comparten ambos recurrentes carece de fundamentos y debe ser rechazado. Con relación al Segundo motivo planteado por el recurrente* [redacted] *(a) Yaya y/o Wilsin, de alegada vulneración a los criterios y motivos para la imposición de la pena de siete (7) años, esta alzada pudo constatar que: a) El tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y pertinentes para la determinación de la pena conforme a los criterios de gravedad de los hechos cometidos y los criterios atinentes al caso concreto, por lo que satisfizo los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, tal como evidencia de las razones plasmadas en las páginas 19 y siguientes de la sentencia evaluada. b) Que, es criterio constante y acorde con el accionar del tribunal de primer grado que el juez de sentencia conforme a la realidad de los hechos establecidos, sus particularidades y contextos, es el facultado para seleccionar aquellos criterios que apliquen conforme a las sugerencias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, junto a las conclusiones que le acompañan. Que, con base a las verificaciones realizadas por esta alzada los motivos planteados por los recurrentes no han sido constatados, en virtud de la obediencia a los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva por parte del tribunal de Sentencia, por lo que procede el rechazo de sendos recursos y ratificación en todas sus partes de la sentencia recurrida [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación. El tribunal no aplicó correctamente el tipo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penal de robo agravado. Como puede observarse los jueces del Tribunal a quo establecen que se pudo demostrar la comisión del ilícito por la que fue condenado el recurrente, sin embargo no fue posible la comprobación del ilícito penal con las pruebas que se presentaron, a saber que únicamente se presentó como prueba testimonial la declaración del señor [redacted]*, quien fue un testigo ocular de los de los hechos, vale decir que la víctima directa del proceso no estuvo presente para confirmar la ocurrencia de los hechos.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

8. Previo a dar respuesta al primer medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente, es importante acotar, que, con respecto a las sentencias condenatoria, la nueva normativa procesal penal instituida por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece en su artículo 344 que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado".

9. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[3]

10. De la revisión minuciosa del caso, se advierte que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes [redacted] y [redacted], fueron los siguientes: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Acta de denuncia de fecha 20 de abril de 2021, interpuesta por [redacted]. **c)** Acta de denuncia de fecha 17 de abril de 2021, interpuesta por Tilson Bernad. **d)** Orden Judicial de arresto número 530-2021-EMES-00781, de fecha 19 de abril de 2021, emitida por la coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. **e)** Acta de registro de personas de fecha 21 de abril de 2021, suscrita por el primer teniente [redacted], a nombre de [redacted]. **f)** Entrega voluntaria de objetos de fecha 17 de abril de 2021, suscrita por el primer teniente [redacted], el cual recibe de manos de [redacted]. **g)** Un CD marca Vebatin, color gris de 700 mb, 52 speed x 80 min, conteniendo videos de los hechos.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. En la especie, ha podido advertir esta alzada, que los elementos de pruebas transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal[4].

12. Resulta importante acotar, que sobre la valoración de la prueba dispone el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; en cuyo texto, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa.

13. También es importante indicar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Párrafo I.-Las decisiones se

[4] Artículo 166 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adoptan por mayoría de votos. Párrafo II.- Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Párrafo III.-Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

14. Esta Corte de Casación luego de examinar las piezas que forman el expediente pudo comprobar que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el testimonio del testigo [redacted], fue valorado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de dicho testimonio pudo advertirse que el mismo no es fruto de animosidad provocada por un interés fabulador ni producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; que dicho testigo fue coherente al momento de señalar a los imputados como los individuos que estaban atracando a un nacional haitiano, sin ambigüedades y sin contradicciones, tal y como lo estableció el juez de la inmediación, observándose también que hubo corroboración periférica, porque su testimonio está rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable, con acta de denuncia de fecha 17 de abril de 2021, interpuesta por Tilson Bernad y con el CD marca Vebatin, color gris de 700 mb, 52 speed x 80 min, que contiene videos sobre los hechos, y por las demás pruebas documentales que constan dentro del caso.

15. Continuando con el fundamento anterior, es importante señalar, que el testigo [redacted], al declarar por ante el juez que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone en estado dinámico el principio de inmediación, estableció lo siguiente: "Me citaron por el caso que estuve presente que estaban intentando atracar y me intentaron atracar a mí, me contaron que estaban atracando más adelante en el mismo barrio ensanche Isabelita y me encontré con el episodio que estaban atracando un haitiano. Las personas están aquí, uno con un polocher rojo y el otro con un polocher de raya (señala los imputados). Cuando vi eso le hice un disparo a Jacinto, ese día tenía mucho cabello, después que lo herí, informé a mi compañía y a la fiscalía, luego me informaron que Jacinto estaba en el Darío. Al haitiano le llevaron un dinero, no sé qué cantidad tenía, si le vi y el celular, Jacinto tenía un revolver en la mano. Eso eran aproximadamente las siete y algo de la mañana, yo conozco a uno de los dos a Yaya. Cuando me acerque para ayudar al haitiano que estaban atracando, ellos se mandaron. Yo los vi de frente cuando venía llegando, ese mismo día intentaron atracarme a mí ellos, en el instante que yo iba subiendo fue que me encontré cuando estaban atracando el haitiano y ahí intentaron atracarme a mí, no me dijeron esto es un atraco, había uno con el arma. Ese día no lo volví a ver, después de ese hecho yo hablé con él haitiano y me dijo que lo atracaron y que no tenía problemas con ellos, yo iba subiendo porque iba a comprar un café, yo los vi sacándole cosas de los bolsillos a la distancia no podía escuchar lo que le decían, yo solo vi cuando le estaban sacando las cosas de los bolsillos. Yo iba pasando por el frente del forcejeo, había muchas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas, ellos salieron corriendo y ahí es que le caigo atrás, no le dispare de espalda, fue de lado. En el momento que se volteó cuando iba corriendo fue que le dispare, la tenía un arma de fuego y no me disparo. la persona que le dispare era uno de los atracadores, tenía un pelo largo, conozco a uno de ellos y al que le dispare no lo conocía. Al que le dispare fue a Jacinto, Jacinto es el del polocher rojo (reconoce al imputado). Hay un video de eso, sé que Jacinto está ahí en el video, me lo enseñaron el video. Yo lo conocía al haitiano, él se dedicaba a albañilería, a trabajar. Yo lo veía por allá en algunos momentos, no tenía una amistad con él, no sé si tuvo problemas con los imputados, no sé si eso fue por algún problema. En el video se ve atracando al haitiano. Me dijeron que habían atracado varias personas, ese video es de un colmado".

16. Con respecto a lo declarado por este testigo sobre la identificación de los imputados, su testimonio fue corroborado con el contenido de la prueba audiovisual, la cual al ser reproducida por ante el tribunal de primer grado, los jueces al momento de valorarla establecieron lo siguiente: "Que mediante el elemento material consistente en un (1) CD, marca Vebatim, color gris, de 700 mb, 52 speed x 80 min, conteniendo videos de los hechos, en el cual se ha podido identificar a tres personas ubicadas en el frente de un colmado, dos de ellas revisando a una, la cual está pegada a la pared, en medio de la puerta del colmado y una jaula con botellones de agua de color azul, y al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de quitarle sus pertenencias, dos de ellos se fueron, y detrás de ellos se visualiza un señor corriéndolos con un arma en manos".

17. Que aun cuando la víctima no compareció a declarar por ante el tribunal de primer grado, en el caso, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados.

18. De la atenta lectura de las piezas que forman el caso, ha podido observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no tiene razón la defensa de los imputados cuando afirman en su recurso de casación que *no se pudo demostrar la comisión del ilícito por la que fueron condenados los recurrentes;* en razón de que las declaraciones dadas por el testigo fueron sustentadas con todo el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora, tal y como se hizo constar en los fundamentos anteriores, y el hecho de que la víctima no se haya presentado al juicio a prestar declaraciones, no significa que el caso no haya sido probado, resultando las pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

19. En la especie, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaraciones del testigo, como medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, no advirtiendo esta Segunda Sala.

20. En el caso fue probada la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados, no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho por el cual fueron condenados; por lo que, como se ha visto en el presente caso, con respecto a la valoración probatoria, la ley fue correctamente aplicada, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por lo que, al no observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio argüido por el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. En el segundo medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente, que: *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación clara y adecuada en la aplicación de la norma, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "errónea aplicación de una norma artículo 339 Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal Penal.

22. Que, el tribunal de primer grado, con respecto a la pena impuesta a los recurrentes, estableció lo siguiente:

> *Que visto que se ha roto con la presunción de inocencia que revestía al imputado, y que en el caso de la especie se ha de imponer pena privativa de libertad, la misma seria impuesta por este tribunal, tomando en consideración, lo prescito mediante criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual señala que; "Al margen de los razonamientos transcritos ut supra, esta sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.*

23. Sobre el vicio denunciado, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a) El tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y pertinentes para la determinación de la pena conforme a los criterios de gravedad de los hechos cometidos y los criterios atinentes al caso concreto, por lo que satisfizo los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, tal como evidencia de las razones plasmadas en las páginas 19 y siguientes de la sentencia evaluada. b) Que, es criterio constante y acorde con el accionar del tribunal de primer grado que el juez de sentencia conforme a la realidad de los hechos establecidos, sus particularidades y contextos, es el facultado para seleccionar aquellos criterios que apliquen conforme a las sugerencias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, junto a las conclusiones que le acompañan.*

24. En el caso, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

25. Sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

26. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta a los imputados recurrentes por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado, son

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos graves y se subsumen en el tipo penal de asociarse para cometer robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, y 386 del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de siete (7) años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma.

27. Con respecto a la pena de siete (7) años que le fue impuesta a los imputados, la misma resulta justa y proporcional, ya que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada, *el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y pertinentes para la determinación de la pena conforme a los criterios de gravedad de los hechos cometidos y los criterios atinentes al caso concreto*; por lo que, procede desestimar el segundo medio del recurso de casación.

28. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la pena de siete (7) años impuesta a los encartados por tratarse de un hecho grave; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

29. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

30. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribirse procede eximir los imputados [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted], y [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]